

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE
DESCONCENTRADA DE SILOÉ

PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2020-00471-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1600
Santiago de Cali, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO A DECIDIR

Procede esta instancia judicial de conformidad a lo reglado en el art. 440 del C.G.P., a resolver de fondo dentro del presente Proceso Ejecutivo con título quirografario, como quiera que se observa que, una vez vencido el término de traslado del mandamiento de pago, la parte ejecutada no presentó excepciones, aunado a que no se advierte causal que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES

2.1. Válida de apoderada judicial, la entidad COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA “COOBOLARQUI”, promovió demanda ejecutiva contra la señora ROSALBINA BOLAÑOS CALVACHE, pretendiendo se librara mandamiento de pago por la suma de contenida en las obligaciones suscritas en los Pagares No. 11-02-200233 y 11-01-200647, dentro de los cuales se pactaron como fecha de vencimiento el 30 de Junio y 30 de Julio del 2019, junto con los intereses moratorios causados a partir del 31 de Octubre de 2019 y 1º, de octubre de 2019, respectivamente como también las costas procesales a que hubiese lugar.

2.2. Una vez verificados los requisitos de forma y de fondo consagrados en la Ley, esta célula judicial de cara a las exigencias del art. 422 del C. G. del P., y art. 671 a 708 y normas concordantes del Co., de Co., libró mandamiento de pago a través de Auto Interlocutorio No. 1582 del 11 de Septiembre de 2020, decretando a su vez las medidas cautelares procedentes, mediante auto separado.

2.3. La demandada ROSALBINA BOLAÑOS CALVACHE fue notificada a través del correo electrónico nicolbotina07@gmail.com el día 25 de febrero de 2021, aportada al despacho el día 30/04 reenviado el 24/08/2021, de conformidad con lo regulado por el Art. 8º, del Decreto 806 de 2020, notificación surtida a partir del día 1º, de Marzo de 2021, guardando silencio la demandada.

2.4. Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, entra a resolver la instancia al respecto.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva.

Es evidente que en el particular se encuentran satisfechos los presupuestos de legitimidad en la causa de los extremos procesales, por un lado, la ejecutante es una entidad cooperativa quien funge como titular del crédito y/o acreedora de los Pagaré No. 11-02-200233 y 11-01-200647, debidamente diligenciados, documentos adosados a la demanda, y por otro lado, la ejecutada ROSALBINA BOLAÑOS CALVACHE es deudora, quien no han satisfecho las obligaciones contraídas con la entidad acreedora, acorde a su actitud procesal.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título, los Pagares No. 11-02-200233, por valor de \$12.878.220, y 11-01-200647, por valor de \$9.783.324, títulos valores contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles según las voces de los artículos 422 y 424 del C.G.P., en concordancia con lo reglado en el Título III Capítulo V Sección II, Arts. 709 al 711 del C. de Co., los cuales en momento alguno fueron tachados de falsos, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que haya aportado el extremo pasivo, acreditando que se cancelaron parcial o totalmente dichas obligaciones, con antelación a la fecha en que se radicó la demanda y/o en curso del trámite; porque como se enunció la demandada se notificó de conformidad con el art. 8º., del Decreto 806 de 2020, sin contestar dentro del término de Ley, ni proponer excepciones de mérito, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto, liquidación de la cual se correrá traslado a la contraparte conforme a lo reglado en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v)- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE;

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la ejecutada señora ROSALBINA BOLAÑOS CALVACHE cedulada bajo el No. 29.020.748 conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1582 del 11 de septiembre de 2020, Y Auto Interlocutorio No. 1796 del 27 de Octubre de 2020, conforme a los argumentos fácticos, pruebas y referentes legales consignados en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que presenten en el término improrrogable de diez (10) días, la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados a la fecha de su presentación, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de Un millón Doscientos Sesenta Mil (\$1.260.000.) pesos M/L.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SÓNIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **139** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **03 SEP 2021**
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria